



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00152-00
Demandante: Soletanche Bachy Colombia S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad demandante en contra del auto proferido el 26 de abril de 2022

I. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida

El 26 de abril de 2022, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de la referencia, para que la parte actora procediera a subsanarla, en el sentido de: i) aportar las respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución de los actos acusados; y ii) allegar la constancia de haber agotado el correspondiente requisito de conciliación prejudicial, teniendo en cuenta que en la demanda no se controvertía un asunto relativo a tributos.

1.2. Fundamentos del recurso de reposición

Para sustentar el recurso interpuesto, el apoderado de la demandante dijo que en la parte resolutive de la Resolución 002301 del 14 de julio de 2021, demandada dentro del presente asunto, se habría ordenado el pago de tributos aduaneros, como es el caso del impuesto sobre las ventas.

Por ese motivo, aseveró que, contrario a lo considerado por el Juzgado en el auto recurrido, los actos administrativos acusados efectivamente versarían sobre una controversia de contenido tributario, por lo que no sería necesario agotar el correspondiente requisito de conciliación prejudicial.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la reposición formulada por el apoderado de la sociedad demandante. Con esa finalidad, primero, se determinará si el recurso en cuestión fue interpuesto en el término y la oportunidad legal correspondiente; para luego, de ser el caso, estudiar de fondo la procedencia del mismo.

Previo a abordar la disertación enunciada, se considera importante poner de presente que el recurrente únicamente interpuso reposición frente a una de las dos consideraciones por las cuales el Despacho decidió inadmitir la presente demanda, esto es, aquella relacionada con el agotamiento del respectivo requisito de procedibilidad.

En efecto, frente al requerimiento para que fueran allegadas las constancias de notificación, publicación o ejecución de las resoluciones demandadas, no se interpuso recurso alguno, sino que allegó algunas pruebas, para subsanar dicho yerro.

Aclarado el anterior punto, es necesario advertir que, conforme lo previsto en el artículo 242¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario. Por esta razón, se sigue que el presentado por la sociedad censora en el asunto de la referencia deviene en procedente.

Ahora bien, el mencionado artículo también prevé que, en cuanto a la oportunidad y trámite para interponer recurso de reposición, serán aplicables las reglas dispuestas para ello en el Código General del Proceso, en cuyo artículo 318 se prevé lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma especial en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[..]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el

¹ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

auto. Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Se resalta)

[...].”

De la norma en cita, se extrae, entonces, que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que es proferido por fuera de audiencia.

En consecuencia, deberá este Despacho determinar si el recurso fue presentado dentro de los 3 días posteriores a su notificación, que según el expediente lo fue el 27 de abril del presente año.

Por consiguiente, dado que el auto recurrido, esto es, el que inadmitió la demanda, fue notificado por estado el 27 de abril de 2022, se sigue que el término de tres (3) días mencionado en el artículo 318 del Código General del Proceso venció el 2 de mayo del año en curso.

Entonces, como quiera que el apoderado de la sociedad demandante presentó el recurso de reposición en cuestión solamente hasta el 5 de mayo del 2022, se colige con claridad que este se incoó de forma extemporánea. Y en esa razón, al haberse presentado fuera del término legal no procede el estudio de fondo del referido recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 26 de abril de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez